

L.P.S. C/ S.M.A.Y. S/ ALIMENTOS

CI-01502-F-2025

Cipolletti, 14 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas: "**L.P.S. C/ S.M.A.Y. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE CI-01502-F-2025**), puestas a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01502-F-2025-I0001, se presenta el Sr. P.L., con el patrocinio letrado de la Dra. Eugeniffe M. Tapia, promoviendo demanda de alimentos en favor de su hija, la adolescente <.s.4.V.L., contra la progenitora de ésta última la Sra. A.Y.S.M..

Manifiesta que ejerce el cuidado de la adolescente de manera exclusiva desde el 01/08/2024, afrontando la totalidad de los gastos de crianza. Detalla los gastos en los que incurre, bajo los rubros gastos de alimentos, vestimenta, cuota del Instituto Privado A.F. alquiler de la vivienda, tratamiento oftalmológico no cubiertos por IPROSS, actividad extraescolar (Voleiball) y maestra particular de física y Matemáticas.

Indica que l.S.S. trabaja de moza en la ciudad de P.M..

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota alimentaria por el 30% los ingresos de la demandada, con un piso mínimo de un salario y medio Mínimo vital y móvil.

Que en fecha 26/06/2025, se da inicio a los presentes y se fijan alimentos provisorios por el 20% de los ingresos de la alimentante o del 30% del SMVM.

Mediante presentación CI-01502-F-2025-E0002, toma intervención |la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-01502-F-2025-E0015, se presenta la

Sra. A.Y.S.M., por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor Fabio Torriggiani, efectúa negativa de los hechos alegados por el actor y contesta demanda.

Señala que durante el tiempo que M. vivió con ella, el progenitor jamás aportó un centavo para la manutención de la misma. Relata que en su trabajo percibe la suma de \$900.000.- mensuales y que alquila un departamento por el que abona la suma de \$526.616,45 mensuales, expensas por \$130.856,23 y gastos de servicios básicos -luz, agua y gas promedio de \$300.000.

Menciona que se opuso a la inscripción de M. al colegio al que concurre, dado que para su economía no era posible y señala que permanentemente le envía dinero a su hija para sus gastos.

Relata que fue ella quien compró los lentes que requería la adolescente.

Manifiesta que le es imposible abonar el 30% de la cuota alimentaria en favor de su hija dada la condición económica que atraviesa.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

Que en fecha 09/10/2025 obra acta de audiencia preliminar.

En fecha 14/10/2025, la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que mediante presentación CI-01502-F-2025-E0022, el actor adjunta informe del C.A.F.y.d.l.O.M.Y.

Mediante movimiento CI-01502-F-2025-I0023, se agrega informe del ARCA.

Que mediante movimiento CI-01502-F-2025-E0027, el actor adjunta informe del Club C.F. y de la Profesora particular a la que concurre M..

Mediante movimiento CI-01502-F-2025-E0031, se agrega planilla de liquidación practicada por el actor en concepto de alimentos provisorios.

Que en fechas 15/04/2026 y 29/04/2026, obran actas de audiencia de prueba donde se recibe las testimoniales de

G.N.V.C.D.<.s.4.G.<.s.4.M.R.M.K.D.y.A.F.

Que mediante movimiento CI-01502-F-2025-I0037, se agregan los alegatos de la parte actora.

Que mediante movimiento CI-01502-F-2025-I0038, se agregan los alegatos de la parte demandada.

Que mediante presentación CI-01502-F-2025-E0043, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. María Celina Rosende: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitor de M.V.L. teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC. En efecto, el código de fondo muestra la amplitud y la extensión que el legislador atribuyó a la obligación alimentaria que dimana de la responsabilidad parental ya que no solamente abarca la satisfacción de todos aquello relativo a su supervivencia y a la existencia física de los hijos, sino también a las necesidades vinculadas con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la responsabilidad parental en el marco de la legislación vigente. Que en materia de fijación de la cuota alimentaria, ésta se encuentra librada al arbitrio judicial, y es guiada por la prudencia y la sana crítica del sentenciante, en la evaluación de las pruebas y de todos los elementos acercados a la causa, teniendo en cuenta, cuestiones referidas al medio social, las costumbres y todas las demás circunstancias que rodean a los niños. El límite de la cuota alimentaria va a estar dado por la condición y fortuna de ambos progenitores. Que los parámetros a tener en cuenta se reiteran del sistema anterior, ya que para la fijación se computan las*

posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado. II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de M.V.L. estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de la misma."

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

En los presentes el Sr. L., pretende se fije una cuota alimentaria en favor de su hija, la adolescente M.V. de 15 años, por la suma equivalente al 30% los ingresos de la alimentante, con un piso mínimo de UN SMVM, a cargo de la progenitora demandada la Sra. A.Y.S.M.

Por su parte la progenitora demandada solicita el rechazo de la acción incoada, en función de que le envía dinero a su hija para que afronte sus gastos.

Marco Jurídico:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia,

gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Análisis de las constancias obrantes:

Tal como se desprende del acta de nacimiento acompañada, M.V., es una adolescente de 15 años de edad, que reside en el domicilio paterno de manera principal, tal lo resuelto en la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2025, obrante en los autos vinculados "L.P.S.C.S.M.A.Y. S/ CUIDADO PERSONAL" (EXPTE CI-02120-F-2024) que tramitan por ante esta Unidad Procesal.

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades de la adolescente involucrada y el caudal económico de la alimentante.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquen SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

Necesidades de la alimentada:

Al respecto, la informativa producida acreditó que la adolescente efectivamente concurre al Colegio A., remitiendo la escuela los precios de los pedidos de materiales realizados al curso al que concurre M. (2° año- turno mañana), *"informo los valores aproximados de los materiales, pero es necesario tener en cuenta que la mayoría de ellos se pidieron en el mes de marzo del corriente año: Cuaderno de comunicaciones institucional. Valor \$7000, Cuadernillo de Geografía: \$6.200 ,Cuadernillo de Historia: \$6.000, Cuadernillo de Educación Cívica: \$7.000, Cuadernillo de Inglés \$9.000, Cuadernillo de Matemática: \$15.000, C.d.B.\$C.d.G.\$L.d.l.". ".o.d.l.c.". ".d.u.m.a.y.".n.p.C.u.d.e.t.u.v.e.d.\$•M.d.t.".y.l.2.s.H.e.M. Valor estimado: \$40.000"*

Asimismo la Oftalmóloga M.Y. dio cuenta que *"L.M., se encuentra en tratamiento oftalmológico desde el 10/10/2014... ojo izquierdo requiere tratamiento y estimulación visual y control oftalmológico anual para evaluar su solución y acompañar su desarrollo visual. Desde el comienzo*

del tratamiento se ha presentado a la consulta acompañada por su padre quien ha abonado las consultas correspondientes (valor de la última consulta \$50.000.)"

Mientras que el Club C.F., indicó que M. concurre a su institución, abonando una cuota mensual, gastos de indumentaria, gastos de transporte y alojamiento de los diferentes encuentros deportivos a los que asiste. Reza el Informe: *"M.L. comenzó a entrenar en nuestro Club en Marzo del corriente año. Está Federada desde el mes de Abril en la Federación Rionegrina de Vóley (FeRiVo) lo cual tuvo un valor de \$80.000 más gastos de Ficha Medica Clínica y Electrocardiograma solicitados para la misma. Hasta el momento tuvo dos encuentros provinciales fuera de la ciudad de Cipolletti. El Primero en la ciudad de Viedma los días 5, 6 y 7 de septiembre con un valor de \$158.000 (gastos de transporte, alojamiento, comida y arbitrajes) y un segundo torneo en la ciudad de Los Menucos los días 10, 11 y 12 de Octubre con un valor de \$100.000 (gastos de transporte, alojamiento, comida y arbitrajes). Cabe aclarar también que M. participa de diversos encuentros amistosos que tiene nuestro C.C.F. con otros clubes de la ciudad y ciudades vecinas. En estos partidos siempre se abona un arbitraje por jugadora que varia según el encuentro, pero siendo este valor variable entre los \$2000 y \$6000. 'Para dichos encuentros y torneos, M. debió adquirir la indumentaria que nos identifica como club, compuesta de pantalón, camiseta y campera con estampa de nombre, numero de jugadora y logo del club con un valor total de \$118.000. Por último, informo que la cuota mensual de vóley en nuestro club es actualmente de \$35.000 con tres entrenamientos semanales los días Martes, jueves y viernes'."*

Finalmente la profesora particular, T.S., a la que asiste la adolescente, refirió que M. *"asiste a clases particulares de Matemáticas y Física"* en su domicilio particular desde *"Julio del Año 2024. El inicio de las mismas fue*

solicitado por su padre P.L.q.e.q.l.y.r.a.M.a.l.c.y.a.l.m.. También hago saber que el valor actual de la clase es de \$25.000."

Dable es mencionar que el cuidado de M. es ejercido por su progenitor de forma exclusiva en razón de la actual residencia de su progenitora (provincia de C.).

Respecto a los cuidados personales que efectúa el progenitor, ha dicho la jurisprudencia :“...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas” (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/ U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022).<http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos>.

Respecto al caudal económico de la alimentante:

Se agregó en autos, el informe del ARCA, el que informa que la Sra. *"S.M.A.Y.D.3. a la fecha no se registra Inscripto en éste Organismo y no registra Aportes en Línea."*

Los testigos de alimentante, al ser consultados indicaron que la progenitora demandada no posee un trabajo fijo ya que se encuentra haciendo "changas, trabajos variados" por que es gastronómica y señalaron que también realiza algunos trabajos de sublimados.

Dable es mencionar que la progenitora demandada al contestar demanda no brindó precisiones sobre las actividades laborales que desarrolla, se limitó a señalar que *"tengo trabajo por el que percibo la suma de \$900.000.- mensuales"* y a solicitar el rechazo de la acción atento a que no podía hacer frente a la cuota solicitada, sin formular contrapropuesta alguna, en consecuencia, fijaré la prestación alimentaria,

considerando que no apporto pruebas concretar tendientes a acreditar su real situación económica, siendo quien se encuentra en mejores condiciones de probarla (art. 710 del CCC).

Por todo lo mencionado anteriormente y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de los adolescentes una cuota consistente en el 20% de los ingresos que por todo concepto perciba incluidas las horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará el 80% del salario mínimo, vital y móvil (SMVM) para que las necesidades de la adolescente no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. <P.S., DNI 2. y fijar la prestación alimentaria a favor de la adolescente <M.V., DNI 5., que debe abonar su progenitora la Sra. **S.M.A.Y.D.3.**, en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso, suma que no podrá ser inferior al equivalente a UN SMVM. En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente al 80% del SALARIO Y MEDIO, MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaría será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.

II.- Déjese constancia que se dejan sin efecto los alimentos provisorios fijados mediante providencia de fecha 26/06/2025.

III.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.

IV.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de la Dra. Eugeniffe M. Tapia, en carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos ochocientos nueve mil setecientos setenta (\$809.670) (10 IUS) y los del Dr. Fabio Torriggiani y la Dra. Parella Noelia, en la suma de en la suma de pesos ochocientos nueve mil setecientos setenta (\$809.670) (10 IUS), en conjunto, de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 11%/2), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.-

V.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7